

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, a 50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CÁNDIDO PEÑARAZ VERA

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Casuso.—Cembrana.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herro.—Gómez Pombo.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Monedero.—Moral.—Murcia.—Negro.—Pérez Negro.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la)—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.

Abierta la sesión a las tres y cuarto de la tarde, se habilita al Sr. Negro y Rojo para Secretario.

Se lee y es aprobada el acta de la anterior.

La Diputación queda enterada de que el Sr. Guillén no puede asistir a la sesión por ocupaciones urgentes.

Se entra en la orden del día y se da lectura del art. 36 del reglamento del Hospicio, y el Sr. España propone que se entienda redactado en lo que se refiere a las costureras y párrafo de sirvientes: «Habrán el número de costureras que se señale en cada presupuesto;» y con dicha adición queda aprobado en la forma siguiente:

TÍTULO II

DE LOS EMPLEADOS

CAPÍTULO VIII

Empleados.

Art. 36. El personal administrativo del Establecimiento se compondrá de Director, Jefe superior del Establecimiento que tenga título facultativo ó profesional. Interventor. Comisario de entradas. Oficial auxiliar de la Dirección.

Oficial auxiliar de la Intervención. Porteros primero y segundo y Vigilante nocturno.

Escribientes y Ordenanzas.

Cuerpo de Inspectores.

Inspector Mayor. Doce Inspectores de sección. Doce Ayudantes de sección. Ocho Celadoras para párvulos.

Sirvientes.

Guarda-Almacén. Dispensero. Cocinero y cinco ayudantes. Mozos destinados a la limpieza, los que anualmente se consignen en presupuesto. Veinticuatro lavanderas. Treinta y seis costureras.

Iglesia.

Capellán-Director espiritual. Sacristán Mayor de la clase sacerdotal. Mozo de limpieza.

Cuerpo Médico.

Un Profesor Médico. Ayudante Mayor. Tres Practicantes.

Hermanas de la Caridad.

Las que fije anualmente la Diputación. Se da lectura de los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42, y el Sr. Gómez Pombo pide que se amplíe a 500 pesetas la suma que en el 41 se fija como gasto que el Director podrá gastar con el asentimiento de los Visitadores.

El Sr. España manifiesta que está conforme con la enmienda.

El Sr. Rojo desea que no se autorice a los Directores para hacer gasto alguno sin el concurso de los Visitadores.

El Sr. España dice que es práctica constante y que hay gastos urgentes que no pueden demorarse.

Sin discusión quedan aprobados dichos artículos con la enmienda del señor Gómez Pombo al art. 41.

Art. 37. Todos los empleados del Establecimiento serán nombrados por la Excelentísima Diputación, excepto los escribientes, ordenanzas, mozos, lavanderas y costureras, que lo serán por los Sres. Visitadores del Establecimiento.

Art. 38. A medida que vayan vacando las plazas de Inspectores y Ayudantes se proveerán necesariamente en Maestros de primera enseñanza, tomando estos últimos, cuando así se provean, el nombre de Inspectores segundos, y ascenderán a primeros por riguroso turno de antigüedad, dentro del escalón que se formará.

CAPÍTULO IX.

Del Director.

Art. 39. El Director es el primer Jefe del Establecimiento, y como tal, encargado de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los órdenes que reciba de la Superioridad.

Art. 40. Podrá conceder las licencias que estime convenientes a los acogidos. Asimismo podrá conceder hasta quince días de licencia a los empleados con anuencia de los Visitadores.

Art. 41. Queda autorizado para gastar en cualquier servicio de los que le están encomendados hasta la cantidad de 50 pesetas, y si excediera de esta suma y no pasara de 250 pesetas, bastará con el asentimiento de los Sres. Visitadores.

Art. 42. En sus ausencias y enfermedades ejercerá sus veces el Interventor.

Se da lectura de los artículos 43 al 49, en la forma siguiente:

Art. 43. Está autorizado el Director para apercibir é imponer multas por faltas cometidas en el servicio, siempre que no pasen del haber correspondiente a seis días.

Asimismo podrá acordar la suspensión de un empleado por motivos graves, dando en los dos últimos casos cuenta a la Excm. Diputación por conducto de los Sres. Visitadores, para que con presencia de los antecedentes que hayan motivado la determinación, y oyendo al interesado acuerde lo que mejor estime.

CAPÍTULO X

Del Interventor.

Art. 44. El Interventor estará al frente de la oficina del Establecimiento y será el encargado de distribuir los trabajos que le encomiende el Director a los demás empleados de la misma, según convenga al mejor servicio. Sus deberes y obligaciones son aquellos que se determinan en el reglamento especial de Interventores, formulado en 30 de Julio de 1871.

CAPÍTULO XI

Comisaría de entradas.

Art. 45. Este Negociado estará a cargo de un Oficial con los Escribientes necesarios que disponga la Dirección del Establecimiento, de acuerdo con los Visitadores.

Las obligaciones del mismo son:

1.ª Extender cuantos informes se pidan a la Dirección y que se relacionen con el personal de la clase de acogidos.

2.ª Instruir los expedientes de ingreso en armonía con lo que determina el art. 2.º

3.ª Llevar un libro-registro de solicitudes de ingresos y salidas de acogidos, ya sean éstas definitivas, ya también para el aprendizaje de oficios con los artesanos de Madrid y su provincia, anotando el número de orden,

nombre y apellido del solicitante, su domicilio, objeto de la solicitud, fecha de la presentación de ésta, de la petición de informes a las Autoridades y de su devolución a la Diputación provincial para la debida resolución.

4.ª Llevar otro libro de alta y baja diaria donde se anote todas las novedades de entrada y salida de los acogidos, con un balance a su final que demuestre el número que quede existente, enfermos que se hallan en los hospitales y manicomios y ausentes en uso de licencia, fugados ó que no han regresado en los días de salida.

5.ª Llevar asimismo una hoja historial a cada acogido donde se anote su filiación, y seguidamente todas las vicisitudes por que durante su permanencia en el Asilo atravesare hasta ocurrir su baja definitiva en el mismo.

6.ª Formar, con arreglo a las novedades antes dichas, todos los días, a última hora, los vales de alimentos, para que por la Despensa se entregue a la Cocina los necesarios para el mismo.

7.ª Formar diariamente para su remisión a la Superioridad un estado que manifieste numéricamente las altas y bajas que ocurran en el personal de los acogidos.

8.ª Pasar al Capellán del Establecimiento, en el mes de Febrero de cada año, una relación nominal de todos los acogidos presentes en la casa para el cumplimiento de Iglesia.

9.ª Formar listas de los acogidos para la salida que disfrutan el primer domingo de mes, el día antes en que aquélla tenga lugar.

10. Recibir diariamente al público durante las dos últimas horas de oficina para dar razón de los expedientes y cuantos asuntos se relacionen con los acogidos.

11. Remitir al Profesor Jefe de la primera enseñanza una cédula personal de cada acogido que ingrese en el Establecimiento, con su nombre, apellido y edad, y otra igual al Inspector Mayor para que con estos antecedentes sea destinado a la Escuela y sección que corresponda. Asimismo les remitirá otra cédula acusando la baja de cada acogido.

12. Y por último, expedir certificaciones, licencias y cuanto concierne a los acogidos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento, siempre que por la Dirección así se acuerde.

CAPÍTULO XII

Del Capellán.

Art. 46. Sus obligaciones serán: 1.º Celebrar todos los domingos y días festivos en la iglesia de la casa a las horas señaladas en el art. 18 de este Reglamento.

2.º Confesar y dar Sagrada Comunión a todos los acogidos en la época de cumplimiento de Iglesia y cuando el Profesor Médico lo disponga a los enfermos.

3.º Explicar la Doctrina Cristiana a todos

los acogidos tres días á la semana, dividiendo en tres secciones ó grupos la familia, comprendiendo el primero todo el personal de Talleres, que recibirá por lo menos dos lecciones semanales; el segundo el de Escuelas elementales, y el tercero el de párvulos.

4.º Asistirá á los comedores para dar á los acogidos su bendición, rezando las oraciones propias de este acto y permaneciendo en el mismo todo el tiempo que dure cada comida y dando cuenta al Director de las faltas que notare en ésta. Asimismo vigilará con asiduidad y diariamente las enfermerías, corrigiendo cualquier abuso que notare.

5.º Los domingos y festividades, desde la primera dominica de Adviento hasta la tercera después de la Pascua de Resurrección, concluido que sea el Evangelio, dirigirá á los acogidos una plática doctrinal, dando siempre á la Dirección el correspondiente aviso el día antes en que se predique.

6.º El Capellán tendrá á su cargo el cuidado y gobierno de la iglesia, recibiendo bajo inventario las alhajas, ropas y utensilios que correspondan al culto.

7.º Llevará un libro de defunciones donde sentará las partidas de los acogidos que fallezcan dentro del Establecimiento, expidiendo las certificaciones que se le pidan sobre este particular, presentándolas en la Dirección á fin de que se autoricen con el V.º B.º y sello del Establecimiento.

8.º Cuidará de la capilla ardiente que se instalará para todas las defunciones.

9.º Tendrá á su cargo la compra de cera, oblata y demás gastos menores que en la iglesia ocurran, presentando mensualmente las cuentas en la Dirección después de comprobadas por el Inventor.

Asimismo llevará un libro en la forma que se previene en lo que se relacione con la Intervención para anotar cuantos asuntos se refieran á la Colecturía, debiendo estar visado por la Dirección.

10. En fin de cada mes expedirá certificación de las misas que se hubiesen celebrado, expresando por quién fueron aplicadas y su importe ó limosna.

11. El Capellán no podrá ausentarse del Establecimiento sin que en su lugar quede la persona que haya de sustituirle y siempre con conocimiento de la Dirección.

CAPITULO XIII

Del Sacristán Mayor.

Art. 47. El Sacristán Mayor es el encargado inmediato del Capellán para atender á cuantos servicios sean necesarios y aquél le ordene. Será de su obligación turnar por semanas en la celebración de la misa que diariamente ha de tener lugar en la iglesia del Establecimiento, excepto los días festivos y domingos que dirá la de alba, y el Capellán la misa mayor. Para ser ayudado en sus trabajos se le agregarán dos acogidos con el carácter de acólitos, y un mozo para hacer la limpieza de la iglesia.

CAPITULO XIV

Del Inspector Mayor.

Art. 48. Las obligaciones del Inspector Mayor serán:

1.º Ejecutar cuantas órdenes reciba de la Dirección, no pudiendo ausentarse del Establecimiento sin su permiso.

2.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las órdenes que reciba de los Profesores de las distintas escuelas del Establecimiento en lo que se relaciona con la educación de dentro y fuera de la escuela.

3.º Vigilar sobre el exacto cumplimiento de los Inspectores, Ayudantes y mozos de servicio, á cuyo efecto llevará un libro-registro en que anote diariamente cuantas faltas observe, poniéndolas en conocimiento de la Dirección en el parte de novedades que entregará á la hora de silencio.

4.º Girar diariamente visitas á las Secciones para ver si la limpieza y aseo se lleva á debido efecto, siendo responsable ante la Dirección del exacto cumplimiento de este ser-

vicio; así como de vigilar rigurosamente la hora de silencio, en que cada acogido ha de hallarse acostado en su respectiva Sección bajo la responsabilidad de su inmediato Jefe.

5.º Al ingresar los acogidos en el Establecimiento pasará una nota al Inspector de la Sección á que aquéllos sean destinados, cuidando de que puntualmente se inscriban en la relación parcial que en cada departamento ha de llevarse para la debida comprobación de alta y baja del personal.

6.º Vigilar que las prendas que usan los acogidos se hallen en el mejor estado posible cuidando de renovar aquéllas que por su estado lo requieran, á cuyo efecto dará las órdenes oportunas con el correspondiente pedido.

7.º Girar diariamente visita á la cocina y probar las comidas, sirviendo de comprobante á la Dirección hallarse aquéllas en las mejores condiciones, presentando una prueba en todas las comidas al Director del Establecimiento.

8.º Cuidar de que los acogidos que se hallen enfermos sean debidamente llevados ante el Médico, así como aquellos que por cualquiera causa lo necesiten y llegue á su conocimiento.

9.º Prestar su conformidad en los pedidos de los Inspectores de Sección después de reconocer justa la causa que los motiva.

CAPITULO XV

De los Inspectores.

Art. 49. Las obligaciones de los Inspectores son:

1.º Cumplir y acatar cuantas órdenes emanen de la Dirección.

2.º Estarán en un todo á las órdenes de los Profesores en lo que se relaciona con la educación dentro y fuera de la escuela.

3.º Vigilar la limpieza y aseo de los niños confiados á su cuidado y las habitaciones y camas que ocupen éstos.

4.º Dar cuenta en el acto al Inspector Mayor de las novedades que ocurran en su departamento.

5.º Responderán directamente de las ropas de vestir y camas de los acogidos que estén á su cuidado, las cuales recibirán bajo inventario y bajo su firma en el Almacén.

6.º El tiempo de servicio que han de prestar los Inspectores y sus Ayudantes se fijará por la Dirección, oyendo á la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

7.º El Celador que reciba un nuevo acogido le llevará inmediata y personalmente á la peluquería del Establecimiento y de allí al balneario, en donde se le dará un baño general de agua templada si el Médico no ordena lo contrario.

8.º Estas operaciones, como todas las que ejecute este funcionario con el acogido, debe hacerlas con verdadera discreción y cariño, tomando todas las precauciones necesarias para no afligirle ni asustarle, inspirándole confianza y ánimo.

9.º En el mismo balneario se tendrá ya dispuesta toda la ropa necesaria y de reglamento para vestir al acogido, retirándole toda la que hubiera traído de su casa.

10. Cada Inspector llevará un libro-registro en el que inscribirá á todos los niños de su sección.

11. Cuidarán los Inspectores y Ayudantes de que los niños en el comedor guarden la compostura y silencio debidos al lugar en que se encuentran.

12. Les enseñarán durante la comida las reglas de urbanidad, cortesía y decoro necesarios.

13. Antes de entrar los niños en la clase de enseñanza les pasarán los Inspectores una escrupulosa revista de aseo y limpieza.

14. No se retirarán los Inspectores hasta que obtengan el permiso del Profesor respectivo.

15. El Inspector deberá presentar nota á los Profesores de las altas y bajas, enfermería, etc., de los niños de su sección.

16. Minutos antes de la salida de clase

estarán prevenidos los Inspectores para recibir á los niños.

17. El Inspector de la sección de Párvulos hará que las Celadoras cuiden bajo su responsabilidad de los niños de este departamento, distribuyéndolos en grupos de veinte que cada una ha de vigilar convenientemente.

El Sr. Gómez Pombo propone se modifique el caso 6.º del art. 49, suprimiendo el que se oiga á la Junta de Profesores y Maestros de taller, facultando sólo al Director para fijar el tiempo de servicio á que se refiere el caso.

El Sr. España dice que el caso 6.º preceptúa que se oiga á la Junta, pero que no impone el que se adopte su parecer.

Los Sres. Gómez Pombo y España rectificaron, quedando en su consecuencia aprobados los artículos tal como están redactados.

Se da lectura de los artículos 50 y 51 en la siguiente forma.

CAPITULO XVI

Cuerpo Facultativo Médico.

Art. 50. Para el cuidado y asistencia de los acogidos que cayeren enfermos habrá un Profesor Médico-Cirujano, un Ayudante Mayor y tres Practicantes.

Art. 51. Las obligaciones de dicho Profesor serán:

1.ª Visitar diariamente las enfermerías á primera hora de la mañana para conocer de las dolencias y enfermedades que padezcan los acogidos, y con conocimiento de ellas recetar las medicinas y alimentos que conceptúe necesarios para su curación, ó disponer su pase á los hospitales de la provincia, siempre que aquéllos presenten carácter alguno de gravedad y que á su juicio no hubiese probabilidad de conseguirla en los tres ó cuatro días primeros.

2.ª Acudir inmediatamente al Establecimiento, tan luego como recibiese aviso, á causa de circunstancia urgente que lo exija.

3.ª Examinar detenidamente, después de la visita diaria, los recetas formados por los Practicantes, estampando en ellos su firma.

4.ª Firmar asimismo los vales de leche, sanguijuelas, bragueros, gafas, etc., que exijan esta circunstancia para su validez.

5.ª Extender con toda la expresión debida las certificaciones de los acogidos que falleciesen dentro del Establecimiento, y cuantas de su competencia fuesen necesarias.

6.ª Reconocer á los acogidos que ingresen en el Establecimiento, á fin de adquirir la seguridad de que no padecen enfermedades contagiosas é inconvenientes, de conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de este reglamento.

7.ª Informar sobre las reclamaciones de los acogidos que aleguen estar imposibilitados para el trabajo.

8.ª Vigilar respecto del buen orden de las enfermerías y desempeño de las obligaciones de los Practicantes y demás individuos al servicio de ellas, dando parte á la Dirección de cuanto considere digno de participarle para el oportuno remedio.

9.ª En caso de ausencia ó de enfermedad será de su obligación poner en su puesto otro facultativo pagado á sus expensas, caso que por la Superioridad no se acordase la sustitución interina por otro del Cuerpo facultativo provincial.

El Sr. Corral felicita al Sr. España por el trabajo hecho, y pide que en el número 9.º del art. 51 se suprima la facultad de que el Profesor facultativo del asilo, pueda designar para sustituirle un Médico que no sea del Cuerpo facultativo. Además pide que el núm. 2.º se fije que debe vivir en el Establecimiento.

El Sr. España da las gracias por la

felicitación, y reconoce la competencia del Sr. Corral en la materia que se debate, y dice que en cuanto al núm. 2.º que está así redactado para en el caso de que el Profesor Médico no pertenezca al Cuerpo Médico de la Beneficencia, y en cuanto al 9.º que está puesto con objeto de evitar abusos.

El Sr. Corral insiste en que la suplencia se verifique siempre por un Profesor de la Beneficencia.

El Sr. Pérez de Soto felicitó al señor España por el meditado trabajo que había hecho, y propuso que el Profesor sustituido pagara siempre al sustituto hasta que la Superioridad designara.

El Sr. Massa dijo que había que armonizar todos los servicios en los reglamentos, y que como en el del Hospital no se autorizaba la sustitución por extraños al Cuerpo, no debía de facultarse esto en el del Hospicio.

El Sr. Corral propone la siguiente enmienda al núm. 9.º del art. 51: «En caso de ausencia ó de enfermedad sustituirá el Ayudante Mayor y por veinticuatro horas al Profesor Médico hasta que se designe otro del Cuerpo que le sustituya,» quedando aprobados dichos artículos con la anterior enmienda.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. García Lomas.

Se leen los artículos 52 y 53, que dicen así:

Art. 52. El Ayudante Mayor estará á las órdenes del Profesor facultativo y cuidará de los servicios que éste le encargue.

CAPITULO XVII

Practicantes.

Art. 53. Las obligaciones que corresponden á los Practicantes serán:

1.ª Acompañar al Facultativo en la visita diaria, como también en cualquiera otra ocasión que un accidente extraordinario teclame su presencia.

2.ª Anotar en sus respectivas libretas, con la mayor claridad y sin ningún género de abreviaturas las medicinas y alimentos que el Profesor ordenase.

3.ª Administrar dichas medicinas á los enfermos con arreglo á las órdenes é instrucciones que de aquél reciba.

4.ª Sangrar, poner cantáridas, sanguijuelas, etc., cuando fuese preciso.

5.ª Prestar su asistencia ó socorro en cualquiera novedad que ocurra, ínterin se presentase el Profesor, á quien hará avisar inmediatamente, como asimismo al Director, si así lo requiere el caso.

6.ª Dar parte á la Comisaría de entradas, por medio de papeleta autorizada con su firma, de los acogidos que, por disposición facultativa, deban ser trasladados á los hospitales á fin de extenderles la correspondiente baja.

7.ª Llevar el alta y baja de las enfermerías del Establecimiento, dando parte de ellas diariamente á dicha oficina con expresión de las dietas.

8.ª Cuidar de la buena conservación de los medicamentos que hubiese en el botiquín el cual estará á su cargo.

9.ª Y últimamente, cuidar y vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, del buen orden de las enfermerías y asistencia de los enfermos.

El Sr. Corral dice que en la obligación 6.ª del 53, debe prescribirse que las papeletas sólo las firmen el facultativo ó el ayudante.

El Sr. España dice que solo es ejecución de órdenes el facultar á los Practicantes para que firmen las papeletas.

El Sr. Corral desiste de la adición propuesta, y quedan aprobados los artículos tal como se han leído.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. Revuelta.

Se da lectura de los artículos 54 y 55, que dicen así:

Art. 54. Además de la visita facultativa y horas que deben asistir á la enfermería para suministrar los medicamentos á los enfermos, habrá una guardia permanente de un Practicante, en cuyo servicio turnarán, no pudiendo ausentarse del Establecimiento sin noticia y permiso del Director aquél á quien corresponda.

Art. 55. Terminada la visita, el Practicante de guardia pasará nota á la Dirección manifestándole corresponderle el servicio, á fin de tener el debido conocimiento y ser llamado en caso de necesidad.

El Sr. Massa pide que la nota que se prescribe en el art. 55 se remita también á los Visitadores, y con esta adición quedan aprobados los artículos.

Se lee el art. 56, que dice así:

CAPITULO XVIII

Hermanas de la Caridad.

Art. 56. Las Hermanas de la Caridad se someterán á cuantas disposiciones rijan por virtud de este Reglamento, reconociendo como su Jefe inmediato al Director del Establecimiento, y encargándose de todo el servicio de enfermerías, así como del aseo y limpieza general del Asilo.

El Sr. Escribano pide que las Hermanas de la Caridad se encarguen además de las enfermerías, del almacén, despensa y cocina.

El Sr. Corral pide que el servicio de enfermerías á cargo de las Hermanas de la Caridad, se haga bajo la Dirección del Profesor facultativo, y con estas adiciones queda aprobado el artículo.

Se da lectura de los artículos 57 al 96, que dicen así:

CAPITULO XIX

Del Portero Mayor y Portero segundo.

Art. 57. Las obligaciones del Portero Mayor y Portero segundo serán:

1.º Vigilar constantemente en la Portería del Establecimiento desde la hora en que se abran las puertas hasta que se cierren, entregando las llaves al Vigilante de noche, y alternando en el servicio en la forma más conveniente y que la Dirección disponga.

2.º Llevar un libro-registro en que se anote con toda exactitud cuanto entre y salga del Establecimiento perteneciente al mismo, pasando una relación diaria á la hora de cerrar las puertas á la Dirección, que comprenda cuantos objetos hayan sido anotados en dicho libro-registro. Para auxiliar este servicio se pondrá á disposición de la oficina de la Portería un Escribiente y los ordenanzas necesarios.

3.º Tener en su poder la llave de la puerta de carros y responder igualmente de la seguridad en ambas puertas, cuidando no salga ningún acogido sin el competente permiso escrito firmado por la Dirección.

4.º Hacer que cuantas personas desconocidas entren y salgan en el Establecimiento llevando capa lo hagan desembozados, como asimismo los empleados subalternos y operarios, á quienes bajo ningún pretexto se permitirá hacer lo contrario.

5.º Prohibir á los operarios salir del Establecimiento fuera de las horas ordinarias, á excepción de aquéllos que presenten el competente permiso escrito, é impedir también que los acogidos que hayan sido expulsados entren en el local sin la debida autorización.

6.º Cuidar de limpieza y aseo de la Portería y recibir á la hora de cerrarse los talleres las llaves que los Maestros entregarán.

CAPITULO XX

Del Guarda - Almacén.

Art. 58. Las funciones de este empleado serán:

1.º Recibir y cuidar de cuantas prendas y utensilios ingresen en el almacén, así como su distribución para el uso de los acogidos y dependencias de la casa, llevando al efecto los libros y cuentas correspondientes, según y en la forma prevenida en el reglamento de Intervenciones.

2.º Entregar las ropas ú otros efectos por medio de libranzas que la Intervención expidiese, siempre que éstas se hallen visadas por la Dirección, las cuales le servirán de descargo en la cuenta respectiva.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que las camas y ropas de uso diario se muden cuando sea necesario, haciendo entrega de dichas prendas á los Inspectores de Sección para que las repartan debidamente entre los acogidos que tengan á su cuidado.

4.º Entregar á la persona encargada del lavadero todos los lunes la existencia de ropa sucia, que le será devuelta tan pronto como la hayan lavado y repasado.

5.º Formar en fin de cada mes un estado de cuantas prendas se hayan suministrado, acompañado de sus comprobantes, entregándole en la Intervención para su examen, con el objeto de facilitar la formación de la cuenta que al terminarse el año debe pasarse á la Diputación. De este documento se sacarán dos copias: una para las oficinas de la Dirección y otra para el Guarda-Almacén.

6.º Firmará el inventario que todos los años ha de formarse por la Intervención á fin de responder de cuantas existencias tenga á su cargo.

7.º Las ropas estarán marcadas con el sello que para este objeto se use, procurando tenerlas separadas por secciones y numeración correlativa con rotulación personal.

8.º Para ayudarle en el cumplimiento de su deber se le asignará un Escribiente y dos Ordenanzas de la clase de acogidos.

CAPITULO XXI

Despensa.

Art. 59. El Despensero tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Dar entrada y salida á cuantos géneros y artículos se adquieran para el consumo de los acogidos, en la forma prevenida en lo concerniente á la Intervención.

2.º Entregar todos los días al Cocinero en presencia del Interventor los géneros necesarios que se libren por la oficina correspondiente.

3.º Cuidar que las raciones de pan se hagan con igualdad, y que se observe el mayor esmero y limpieza en todos los actos de su dependencia.

CAPITULO XXII

Cocinero.

Art. 60. Este empleado será responsable de toda falta que se note en la condimentación de las comidas, así como si no estuviesen dispuestas á la hora que se señale por la Dirección, teniendo el mayor cuidado y vigilancia, tanto de las cantidades que recibe como de las raciones que entregue para servir en los comedores y demás dependencias.

Tendrá á sus órdenes para auxiliarle en los trabajos de su cargo cinco mozos, que serán los que sirvan las comidas á los acogidos é Inspectores y Ayudantes.

CAPITULO XXIII

Porteros - Conserjes.

Art. 61. Los Porteros-Conserjes permanecerán en su puesto durante las horas de clase y el tiempo que los Profesores les ordenen.

Art. 62. Usarán el uniforme que les facilite el Establecimiento, el cual será como uno de sus emolumentos.

Art. 63. El haber que disfrutarán estos dependientes será el que se señale por la Diputación.

Art. 64. Los Porteros - Conserjes de las Escuelas no serán removidos de sus cargos más que á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 65. El número de Porteros-Conserjes que han de tener las Escuelas se acordará por la Junta de Profesores, y su elección y nombramiento se hará por los Señores Visitadores.

TITULO III

EDUCACIÓN É INSTRUCCIÓN

CAPITULO XXIV

Educación é Instrucción.

Art. 66. La vida escolar del acogido puede comprender los periodos siguientes:

Hasta los ocho años. Escuela de párvulos.
De ocho á trece años. Enseñanza elemental y superior.

De trece años en adelante..... } Repaso y ampliación de la primera enseñanza. Escuela preparatoria y clases especiales. Talleres-Escuelas.

Art. 67. Al recibir el Profesor Jefe de primera enseñanza un nuevo alumno acompañado de la cédula de admisión que expida la Comisaría de entradas, abrirá su expediente personal, el que no terminará hasta después de sentar su baja definitiva.

Art. 68. Este expediente comprenderá: cédula de admisión, clasificación del examen de ingreso en cada una de las escuelas, resultado de los exámenes semestrales y anuales, quejas de los Profesores, nota de los premios que obtiene, partes de enfermedad, licencia, etc., muestra de sus trabajos escolares, baja definitiva, etc., etc.

Art. 69. Los ejercicios de gimnasia deben practicarse por todos los acogidos del Establecimiento desde que ingresen hasta que cumplan por lo menos la edad de diez y ocho años.

Art. 70. La Junta de Profesores y Maestros de Taller, ó Junta general, examinará un sistema de premios y castigos, propuesto por los Profesores Jefes y Maestros, y después de aprobado, se pondrá en práctica en todo el Establecimiento.

Art. 71. Dentro de todas y cada una de las Escuelas usarán los alumnos una blusa especial para su mejor aseo, limpieza y buen aspecto.

Art. 72. El Profesor de Gimnasia formará parte de la Escuela de primera enseñanza y será uno de los Vocales de aquella Sección en la Junta general de Profesores.

CAPITULO XXV

Cuerpo de Profesores.

Art. 73. El personal de Profesores se compondrá en esta forma:

Escuela ampliada de párvulos.

Un Profesor primero.
Un Profesor auxiliar, con obligación de asistir á clase de adultos.

Dos Ayudantes de la clase de acogidos y de los que aspiren á Maestros.

Escuela elemental, superior y de adultos.

Un Profesor Jefe con carácter de Inspector facultativo de la primera enseñanza.

Nueve Profesores auxiliares.

Un Profesor de Gimnasia.

Diez alumnos aspirantes á Maestro de la clase de acogidos.

Salón de estudios.

Dos Profesores auxiliares, con obligación de asistir á la clase de adultos.

Escuela preparatoria y clases especiales.

Dos Profesores: uno de ellos Jefe.

Otro de Pedagogía, que á la vez estará al frente de la Biblioteca y Museo escolar provincial y que procederá de los auxiliares de la Escuela elemental.

Un Profesor de Dibujo.

Un Auxiliar de Dibujo.

Un Profesor Mercantil y de Taquigrafía.

Un Profesor de Música.

Ocho Ayudantes de la clase de acogidos.

CAPITULO XXVI

Escuela de párvulos.

Art. 74. Los niños que entren en el Establecimiento y no hubiesen cumplido ocho años serán destinados á la Escuela de párvulos.

Art. 75. La Escuela ampliada de párvulos tiene por objeto suministrar á los niños la educación física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante la aplicación de los métodos, procedimientos y formas de enseñanza recomendados por la experiencia y los modernos adelantos de la Pedagogía.

Art. 76. Los ejercicios en esta Escuela consistirán en:

1.º Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso apropiados á la edad de los educandos.

2.º Marchas y juegos gimnásticos acomodados á los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.º Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.º Lecciones sobre objetos, juegos y trabajos manuales.

5.º Trabajos de jardinería, agricultura y botánica prácticas.

6.º Las enseñanzas prevenidas para esta clase de Escuelas, versando principalmente los ejercicios sobre Doctrina Cristiana, urbanidad, lectura, preliminares de escritura en pizarra, cálculo y geografía, adaptándolos á la edad de los niños.

Art. 77. Los alumnos de la Escuela de párvulos pasarán á la elemental á la edad de ocho años, excepto aquellos que, á juicio de la Junta de Profesores, puedan pasar antes ó después, atendido su desarrollo físico.

Art. 78. El pase de los niños de la Escuela de párvulos á la elemental se efectuará todos los años al principio de Septiembre y en la forma y condiciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 79. El Profesor de párvulos llevará al Profesor Jefe de primera enseñanza los documentos que éste reclame para la formación del expediente personal de cada alumno.

Art. 80. El Profesor de párvulos llevará todos los libros-registros que crea convenientes para el buen régimen y lucimiento de su Escuela.

Art. 81. Los niños que asistan á la Escuela de párvulos estarán completamente separados en todos sus actos de los niños que asisten á las Escuelas elementales, y muy especialmente en las horas de recreo.

CAPITULO XXVII

Del Profesor de párvulos.

Art. 82. Las obligaciones de este Profesor son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinación á las Autoridades locales y superiores en las Escuelas y actos exteriores, y hacer que los alumnos, dentro y fuera, den iguales muestras de respeto y sumisión.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse dentro de las horas designadas á ellas en la educación y enseñanza de los niños.

3.º Redactar, como ponente, oyendo á su Auxiliar, los programas de su Escuela, que presentará á la Junta general.

4.º Cumplir con las disposiciones superiores y hacer que se observen por su Auxiliar y demás subordinados.

5.º Siendo tan de necesidad la asistencia diaria de los niños á esta clase de Escuelas, el Profesor no las dispensará á los alumnos bajo ningún concepto, pues en cualquier servicio que tengan que practicar éstos, se procurará sea siempre fuera de las horas de Escuela.

Sólo se exceptuará la asistencia por enfermedad, y nunca por licencias temporales, á no ser que éstas sean justificadas por el Médico del Establecimiento, ó en caso de epidemia.

6.º En las visitas que las Autoridades

hagan a la Escuela tendrá obligación el Profesor de tener a la vista el Reglamento, Registro de matrícula y demás que se lleven en la Escuela para su buen régimen.

7.^a El Profesor de párvulos es el Jefe de esta Escuela, correspondiéndole por tanto la dirección de los ejercicios en ella y todas las demás atribuciones concernientes al cargo que ejerce y a la responsabilidad personal del buen orden y progresos en la enseñanza.

8.^a Cuidará de que el Profesor auxiliar de la Escuela y demás Ayudantes presten el servicio con toda puntualidad, cumpliendo sus órdenes con la mayor exactitud.

9.^a Todos los meses pasará a la Junta de Profesores un estado del alta y baja que haya experimentado el personal de la Escuela y de las faltas que en el servicio haya notado durante el mes a que se refiera, si así lo creyera conveniente para la mejor organización y marcha de la enseñanza.

10. El Profesor de párvulos pasará a la Dirección el día primero de cada mes un presupuesto de los carteles, libros y demás objetos que necesite para la enseñanza y sea preciso aumentar ó reponer.

11. Si en el intermedio del mes ocurriese algún pedido extraordinario, como de escobas, compostura de bancos, entarimado, rotura de cristales, etc., lo hará por medio de un pedido especial al Sr. Director.

CAPITULO XXVIII

Escuela de primera enseñanza.

Art. 83. La Escuela de primera enseñanza de este Establecimiento tiene por objeto y fin la educación ó instrucción en todas sus manifestaciones.

Art. 84. Se divide esta Escuela en clase elemental y clase superior.

Art. 85. La clase elemental comprende las asignaturas siguientes:

- Catecismo é Historia Sagrada.
- Lectura y Escritura.
- Aritmética y Sistema métrico.
- Gramática y Ortografía.
- Lecciones sobre objetos de Agricultura é Industria y Comercio.

Elementos de Geografía é Historia de España, contrayéndola á las biografías de personajes célebres.

- Trabajos manuales; y
- Excursiones escolares.

Art. 86. Las asignaturas anteriores se darán en cuatro salones de clase, denominados de lectura, de escritura, de Aritmética y de Gramática.

Art. 87. La enseñanza del Catecismo é Historia Sagrada será de lección alterna con la enseñanza de la Agricultura é Industria y Comercio, que tomarán el carácter intuitivo.

Art. 88. Estas enseñanzas alternas se darán en los cuatro salones en la primera hora de la clase de la mañana.

Art. 89. El Profesor ó Profesores de cada uno de los cuatro salones se encargará de comunicar la enseñanza de aquella clase á todos los niños de la Escuela elemental.

Art. 90. Estos estarán clasificados en cuatro grupos iguales en número, denominados A, B, C y D.

Art. 91. La lección de cada asignatura durará una hora, incluyendo en ésta el tiempo de entrada y salida en las clases.

Art. 92. Cada uno de los grupos pasará durante el día por los cuatro salones de clase para recibir en ellos todas las lecciones.

Art. 93. El orden en que ha de recibir estas lecciones cada grupo puede ser el que aparece en el siguiente cuadro:

Salones.	Lectura.	Escritura.	Aritmética.	Gramática.
1. ^a hora	Todos Religión ó su alterna.			
2. ^a »	A	B	C	D
3. ^a »	B	C	D	A
4. ^a »	C	D	A	B
5. ^a »	D	A	B	C

Art. 94. En cada uno de los cambios de clase se permitirá á los niños algún descanso.

Art. 95. Los trabajos manuales se efectuarán en días determinados y á horas convenientes que el Profesor Jefe acordará consultando con los Auxiliares.

Art. 96. Las excursiones escolares se verificarán en determinados días elegidos por los Profesores en reuniones que verificarán para acordar estos extremos.

El Sr. España dice que en el art. 73 hay un error material al decir un Profesor primero, debiendo leerse un Profesor Jefe.

El Sr. Massa pide que á las excursiones que autoriza el art. 96 se verifiquen de acuerdo con los Visitadores, y aceptado esto por el Sr. España, quedan aprobados estos artículos con las adiciones referidas.

Se da lectura de los artículos 97 al 101, que dicen así:

CAPITULO XXIX

Clase superior.

Art. 97. La clase superior comprende las asignaturas siguientes:

- 1.^o Repaso y ampliación de la primera enseñanza elemental.
- 2.^o Geometría.
- 3.^o Geografía é Historia de España; y
- 4.^o Urbanidad.

Art. 98. A esta Escuela pertenecerán los niños que en los exámenes de fin de curso se les conceda el pase por hallarse bien impuestos en las asignaturas de la clase elemental.

Art. 99. Se procurará por todos los medios posibles que todos los niños que salgan á talleres á la edad reglamentaria, hayan pasado por esta Escuela.

Art. 100. Las horas de clase en esta Escuela serán las mismas que en la elemental, pero sin interrupción en el orden sucesivo de las clases.

Art. 101. Durante las horas de escuela no se destinarán los niños á ningún otro servicio ni ocupación. La cura en las enfermerías, reparto de ropa en el almacén, zapatos, rodillas, etc., se fijarán en horas que no sean de clase. La Escuela es un servicio preferente á todas las demás.

Y sin discusión son aprobados.

Se da lectura de los artículos 102 al 108, que dicen así:

CAPITULO XXX

Escuela de adultos.

Art. 102. Se enseñarán en estas Escuelas todas las asignaturas que comprende la enseñanza elemental.

Art. 103. Los adultos que se hallen bien impuestos en las asignaturas elementales emprenderán el estudio de los de ampliación ó grado superior.

Art. 104. Asistirán á estas Escuelas todos los acogidos de 13 á 20 años.

Art. 105. Las clases de adultos serán diurnas y nocturnas, y las horas se fijarán por la Junta de Profesores.

Art. 106. Los adultos que han de asistir á cada una de estas clases se determinarán por la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

Art. 107. Las clases diurnas de adultos las desempeñarán los Profesores encargados del salón de estudios, y las nocturnas los de la elemental, superior y Auxiliar de párvulos.

Art. 108. Los jueves y sábados la clase nocturna de adultos correrá á cargo de los Capellanes del Establecimiento para la enseñanza religiosa.

Y sin discusión son aprobados.

Se da lectura de los artículos 109 al 112, que dicen así:

CAPITULO XXXI

Salón de estudios.

Art. 109. Se destinarán uno ó más salones para el estudio que diariamente han de

hacer los niños de sus lecciones fuera de las horas de clase y para trabajos manuales.

Art. 110. Concurrirán á este salón todos los niños de nueve á trece años y los menores de esta edad cuyo desarrollo físico se lo permita á juicio de los Profesores.

Art. 111. Los Auxiliares encargados del salón de estudios se atenderán á las prescripciones del Profesor Jefe de la Escuela y Junta de Profesores.

Art. 112. El tiempo y horas de estudio se fijarán por la Junta de Profesores.

Y sin discusión quedan aprobados.

Se da lectura de los artículos 113 al 160, que dicen así:

CAPITULO XXXII

Profesor Jefe de la primera enseñanza.

Art. 113. Serán obligaciones de este Profesor.

1.^a Organizar la enseñanza elemental, superior, de adultos y salón de estudios y ejercer en ellas el cargo de Inspector facultativo.

2.^a Presidir la Sección de primera enseñanza de la Junta de Profesores.

3.^a Llevar al expediente escolar de cada acogido.

4.^a Distribuir los Profesores auxiliares á sus órdenes en las diversas clases con arreglo á las conveniencias de la enseñanza.

5.^a Comunicar á los Profesores auxiliares las órdenes que emanen de la Excm. Diputación, Visitadores y Dirección del Establecimiento.

6.^a Hacer cumplir, si previamente los aprueba, los castigos que para fuera de clase impongan los Profesores auxiliares.

7.^a Señalar, de acuerdo con la Junta de Profesores, las horas de clase y tiempo de éstas en sus Escuelas.

8.^a Redactar, con la Sección que preside, los programas de enseñanza que hayan de desarrollarse en las mismas.

9.^a Formar parte del Tribunal de todos los exámenes anuales y extraordinarios.

10. Vigilar á los Profesores auxiliares en el cumplimiento de su deber.

11. Dar parte á la Dirección y Junta de Profesores de las faltas graves que cometan los Auxiliares proponiendo el remedio ó castigo.

12. Distribuir en secciones ó clases los alumnos de sus Escuelas.

13. Nombrar persona que sustituya en el acto al Profesor que falte á la asistencia, ó suspender la clase en último extremo, dando cuenta á la Dirección del Establecimiento.

14. Designar los Profesores que hayan de comparecer en los Juzgados y Audiencia para cumplir las órdenes de estas Autoridades.

15. Certificar de la conducta de cada acogido, en relación con la Escuela, cuando se exija por el interesado, la Dirección, la Junta de Profesores las Autoridades; etc., y en vista de los antecedentes del expediente respectivo.

16. Informar á la Dirección sobre todos los asuntos que de ello necesite.

17. Formar el presupuesto anual del material de sus Escuelas y pasarlo á la Dirección para su examen y conocimiento.

18. Remitir á la Dirección del Establecimiento, al principio de cada mes, el pedido del material correspondiente al mismo y en conformidad con el presupuesto de la Escuela.

CAPITULO XXXIII

Profesores auxiliares.

Art. 114. Las obligaciones de los Profesores auxiliares, serán las siguientes:

1.^a Estarán á las órdenes del Profesor primero en todo lo concerniente al orden, moralidad y marcha de la Escuela y demás dependencias del Establecimiento donde éste intervenga.

2.^a En ausencias y enfermedades sustituirá al Profesor primero el Auxiliar que éste

designa, procurando que recaiga esta sustitución en el más caracterizado.

3.^a Cuidarán de presentarse en la Escuela antes de empezar la clase.

4.^a Pasarán revista de aseo á los niños antes de empezar la clase, haciendo cargo al Inspector de las faltas que notaren.

5.^a Trazado el plan y redactado los programas por quien corresponda, el Profesor auxiliar desarrollará con su criterio profesional, y dentro de su clase, dicho plan y programas, siendo personalmente responsable de los resultados que se obtengan.

CAPITULO XXXIV

Escuela de Gimnasia.

Art. 115. Las horas que hayan de destinarse á los ejercicios gimnásticos se fijarán en Junta general.

Art. 116. El Profesor de Gimnasia presentará como ponente á la Junta de Profesores y Maestros el programa de los trabajos que ha de practicar cada una de las secciones y grupos en que se distribuya á los acogidos.

Art. 117. El Profesor de Gimnasia formará parte de la Sección de primera enseñanza, y los programas, presupuestos, pedidos y comunicaciones los cursará por conducto del Profesor Jefe de ésta.

Art. 118. Para continuar y completar el plan educativo de los Profesores de primera enseñanza, el Profesor de Gimnasia procurará vigilar y dirigir á los niños durante sus juegos.

Art. 119. La esgrima será uno de los ejercicios que el Profesor de Gimnasia ha de establecer con preferencia, así como ejercicios y maniobras militares.

CAPITULO XXXV

Escuela preparatoria y clases especiales.

Art. 120. El objeto de esta Escuela es preparar á los acogidos para las carreras siguientes:

- Maestros de primera enseñanza.
- Telégrafos.
- Topógrafos.
- Estadística.
- Sobrestantes y Ayudantes de Obras públicas.

Maestros de obras.

- Músicos.
- Dibujantes.
- Taquigrafos.
- Peritos mercantiles.
- Ferrocarriles.

Y además disponerlos convenientemente para el buen aprendizaje de las artes y oficios establecidos ó que se establezcan en este Hospicio.

Art. 121. Los acogidos que hayan de pertenecer á esta Escuela serán los que estime oportuno la Junta de Profesores.

Art. 122. El acogido que desee ingresar en esta Escuela lo solicitará por conducto de sus Profesores y sufrirá el correspondiente examen de ingreso.

Art. 123. Las horas de estudio y de clases se fijarán por la Junta de Profesores al principio de cada curso.

Art. 124. Los exámenes de ingreso en esta Escuela tendrán lugar todos los años durante el mes de Septiembre.

Art. 125. En todo lo que se relaciona con la asistencia, aseo y limpieza de los alumnos, como premios, castigos, etc., etc., se tendrá en cuenta lo preceptuado para las demás Escuelas y sobre la Junta de Profesores.

Art. 126. La Excm. Diputación costeará en importe de las matrículas oficiales y libros de los alumnos de esta Escuela que la Junta de Profesores designe á propuesta de la sección correspondiente, atemperándose á la consignación presupuesta.

Art. 127. Estos alumnos serán protegidos por la Excm. Diputación y de ellos se dispondrá para Ayudantes en las escuelas hasta que obtengan título, y entonces los que lleguen á Maestro de primera enseñanza.

irán reemplazando á los actuales Inspectores, á medida que ocurran vacantes; así como se gestionará su colocación en las Escuelas públicas y privadas.

CAPITULO XXXVI

Profesor Jefe de la Escuela preparatoria y clases especiales.

Art. 128. Los deberes del Profesor Jefe de esta Escuela son los siguientes:

- 1.º Presidir la Sección de Profesores de la Junta general.
- 2.º Distribuirse con los otros dos Profesores las asignaturas que cada uno ha de explicar, cuya distribución se hará al principio de curso.
- 3.º Comunicar á todos los Profesores de la Escuela las órdenes que reciba de la Dirección.
- 4.º Entenderse con el Profesor Jefe de primera enseñanza en todo lo concerniente al servicio de la Escuela.
- 5.º Matricular en los centros oficiales á los alumnos á que se refiere el art. 126.
- 6.º Vigilar á estos alumnos, poniéndose en relación con los Profesores oficiales.
- 7.º Poner cuanto esté de su parte para la pronta, fácil y decorosa colocación oficial ó privado de estos acogidos alumnos.
- 8.º Poner en conocimiento de la Junta de Profesores la conducta escolar de estos alumnos, y proponer los premios ó castigos á que se hagan acreedores.
- 9.º Cursar con su informe á la Dirección los pedidos de material y útiles de enseñanza de todos los Profesores de la Escuela y clases especiales.
10. Cuidar de que se cumplan los castigos impuestos por los demás Profesores de la Escuela, y que éstos le comunicarán.
11. Recoger de todos los Profesores de la Escuela los datos relativos al expediente personal de cada alumno; los que remitirá al Profesor Jefe de primera enseñanza, como encargado de la formación de dicho expediente.
12. Formar el presupuesto anual del material de sus Escuelas con arreglo á los datos que le faciliten cada uno de los Profesores que componen la Sección.
13. Formar en tiempo oportuno, de acuerdo con los demás Profesores, los programas de estudio para presentarlos como ponente á la Junta general.

CAPITULO XXXVII

Profesor de Pedagogía.

Art. 129. El Profesor de Pedagogía será elegido entre los Profesores auxiliares que hoy prestan sus servicios en la Escuela elemental, el que posea título de Maestro de mayor categoría, haya obtenido en oposiciones á Escuelas de mayor sueldo regulador, mejor número en la clasificación, y en igualdad de circunstancias, el que venga distinguiéndose más en el desempeño de su cargo por su celo y buenos resultados en la enseñanza á juicio del Profesor Jefe de la misma.

Art. 130. Las obligaciones de este Profesor son:

- 1.º Repasar á los alumnos matriculados en la carrera del Magisterio todas las asignaturas que la Junta acuerde, en especial la Pedagogía y las prácticas.
- 2.º Explicar la Gramática á todos los alumnos de la Escuela que la cursen.
- 3.º Estar al frente de la Biblioteca, auxiliado por un alumno de la clase de acogidos.
- 4.º Organizar el Museo Pedagógico y ponerlo al servicio de las Escuelas y los Profesores.

CAPITULO XXXVIII

Profesores de clases especiales.

Art. 131. Sus obligaciones son:

- 1.º Secundar dentro de sus respectivas clases las disposiciones adoptadas para el nuevo régimen de la enseñanza.
- 2.º Comunicar al Profesor Jefe las altas y bajas, licencias, enfermedades y faltas de sus alumnos, con los castigos que les impu-

sieren ó premios que conceden á los aplicados, para que éste lo traslade al Profesor Jefe de primera enseñanza.

3.º Pasar nota trimestral al Profesor Jefe del estado de la enseñanza en sus respectivas clases.

4.º Cursar á la Dirección por conducto del Profesor Jefe los pedidos mensuales del material de Escuelas, y asimismo toda otra comunicación oficial.

CAPITULO XXXIX

Clase de Música.

Art. 132. Las obligaciones del Profesor son, con arreglo á lo establecido en la convocatoria de 1.º de Septiembre de 1871, las siguientes:

- 1.º Dirigir todas las obras que se ejecuten, marchando á la cabeza de la banda cuando ésta haga algún servicio público.
 - 2.º Tener academia diaria, de dos horas por la mañana y otras dos por la tarde.
 - 3.º Dar la enseñanza necesaria á cada uno de los alumnos.
- Art. 133. Se crean ocho Ayudantes de la clase de acogidos con la gratificación que se acordará. Sus obligaciones son las siguientes:
- 1.º Cada Ayudante estará encargado de la educación musical de la sección ó grupo que el Profesor le designe.
 - 2.º Cada semana habrá un Ayudante de servicio, que tendrá las obligaciones que el Profesor le confiera sobre orden, vigilancia y estudios, y dirigirá la banda en los actos que el Profesor le ordene.

Art. 134. Las obligaciones del Inspector son:

- 1.º Cuando la banda preste algún servicio público, estará en todo á las órdenes del Profesor.
 - 2.º Durante las funciones de la banda, el Inspector, si posee algún instrumento, formará en su puesto, y si no irá detrás de la banda.
 - 3.º Conducirá á los individuos de la música al sitio de la cita con el debido orden y aseo correspondiente, como asimismo los acompañará de regreso al Establecimiento, siendo responsable de lo que ocurra.
 - 4.º Las órdenes para los servicios públicos las recibirá del Profesor de la banda.
- Art. 135. Los premios en los exámenes se fijarán por la Junta de Profesores, y la distribución y adjudicación se harán por el Tribunal oyendo á la citada Junta.
- Art. 136. Los premios y castigos se fijarán como en las demás clases por la Junta general, informando á ésta los respectivos Profesores de cada una.

Art. 137. La salida de la banda á servicios públicos se autorizará por los Diputados Visitadores, oyendo por lo que respecta á la aptitud de la misma al Profesor.

CAPITULO XL

Clase de Dibujo.

Art. 138. Asistirán á esta clase de enseñanza con especialidad los jóvenes destinados á los Talleres del Establecimiento, y además los niños de las Escuelas que lo necesiten ó los mejor impuestos en la enseñanza, todo á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 139. La enseñanza del dibujo tendrá dos aspectos, representados por dos clases distintas; el primero con aplicación á las Artes y Oficios, y por tanto el dibujo será lineal, industrial y ornamental; y el segundo con la tendencia requerida por la carrera ó profesión para que el alumno sea preparado. En este último concepto formará parte de la Escuela preparatoria.

Art. 140. En esta clase, como en todas las demás especiales, formularán los Profesores respectivos los programas de las asignaturas en calidad de ponentes, para la aprobación en la Junta de Profesores.

CAPITULO XLI

Biblioteca.

Art. 141. La Biblioteca del Establecimiento se nutrirá con los donativos de obras que

suministren los centros oficiales, casas editoriales y personas particulares á quienes se invitará al efecto; así como con la cantidad que á este servicio destine la Excm. Diputación provincial.

Art. 142. El cargo de bibliotecario lo desempeñará el Profesor de Pedagogía, el cual disfrutará casa-habitación dentro del Establecimiento para poder llenar cumplidamente su misión.

Art. 143. Las horas destinadas á la lectura en la Biblioteca se fijarán por la Junta de Profesores para que resulten en armonía con las demás obligaciones.

Art. 144. Será permitida la lectura en la Biblioteca á todos los acogidos por volante de sus Profesores.

Art. 145. El Bibliotecario reunirá cuantos datos sean necesarios para la estadística que anualmente ha de formarse.

Art. 146. Los empleados del establecimiento tendrán derecho á utilizar los libros de la Biblioteca, entregándoseles con las debidas formalidades.

CAPITULO XLII

Museo escolar provincial.

Art. 147. Se crea en este establecimiento un Museo Escolar al servicio de todas las clases de enseñanza, que revestirá el carácter de provincial y estará al servicio de las Escuelas de la provincia, cuyos Maestros podrán celebrar en él las conferencias pedagógicas.

Art. 148. El encargado de la instalación, fomento y conservación del Museo es el Profesor de Pedagogía y Bibliotecario.

Art. 149. La base de este Museo ó Exposición Escolar permanente será el material excedente de las Escuelas y Talleres y lo que todos los años se vaya adquiriendo como material fijo de Escuelas, objetos de los Talleres presentados en los exámenes y los trabajos manuales de las Escuelas.

Art. 150. Los objetos de Talleres y trabajos de las Escuelas irán acompañados de una hoja historial referente á su procedencia, nombre del Maestro, del discípulo, etc.

Art. 151. Se pondrán en práctica cuantos medios se juzguen convenientes para enriquecer el Museo con donativos oficiales y particulares, y lo que al efecto presuponga la Excm. Diputación provincial para la adquisición de modelos, proyectos, planos, ejemplares de mobiliario y menaje, material científico y colecciones de objetos empleados en la educación y enseñanza de los alumnos.

CAPITULO XLIII

Vacaciones.

Art. 152. Las vacaciones escolares que se disfrutarán en todas las escuelas de carácter literario del Establecimiento serán las fijadas por las disposiciones oficiales de instrucción pública y los jueves por la tarde en las semanas que no haya fiesta intermedia, que se destinarán á paseos instructivos y limpieza general.

Art. 153. Los Visitadores determinarán la disminución de horas en las tareas escolares cuando por epidemias ú otros motivos de carácter especial se haga necesario.

Art. 154. Los sábados por la tarde se suprimirá alguna de las lecciones y el estudio en el salón para que los niños se dediquen á actos religiosos y á la limpieza general.

CAPITULO XLIV

Junta de Profesores y Maestros de Escuelas Talleres

Art. 155. Se crea una Junta de Profesores y Maestros de Escuelas-Talleres que se hallará investida de las atribuciones siguientes:

- 1.º Formular antes del mes de Septiembre de cada año los programas que hayan de regir en cada curso escolar y exponer los métodos y procedimientos con que se han de desarrollar en todas las dependencias de enseñanza, los cuales presentarán en los exámenes generales, elevándolos á la aprobación de los Diputados Visitadores.

2.º Fijar también, antes de principiar el curso escolar, el cuadro de distribución de tiempo y del trabajo á que hayan de amoldarse las tareas de cada dependencia en los diversos ramos de enseñanza, elevándolos también á la aprobación de los Visitadores.

3.º Organizar conferencias mutuas (sobre la marcha de las enseñanzas y disponer la forma y modo en que ha de celebrarse otras conferencias para los asilados, dadas por los citados Profesores y Maestros y cualquiera otra persona competente á quien se invite.

4.º Proponer á la Diputación, si procediere, á consecuencia del resultado de esta comunicación de impresiones sobre los servicios, las reformas que la experiencia aconseje para implantarlas en el nuevo curso.

5.º Redactar, si la práctica lo hiciere necesario, sencillas indicaciones para la marcha interior de cada dependencia en armonía con los preceptos de este Reglamento, las cuales se fijarán impresas en el interior de dichas dependencias.

6.º Entender en el estudio de las aptitudes de los asilados que hayan de pasar á las escuelas preparatorias, especiales y de Artes y Oficios, disponiendo la ocupación ó destino que ha de dárseles, y por consiguiente, su pase á la respectiva escuela.

Art. 156. La Junta se compondrá del Director del Establecimiento, del Interventor, del Capellán, del Médico, de todos los Profesores Jefes y Auxiliares y de los Maestros de los Talleres-Escuelas.

Art. 157. Será Presidente de esta Junta el Director del Hospicio, cediendo su puesto á los Diputados-Visitadores cuando asistan, y habrá dos Secretarios, que lo serán el Interventor y el Profesor auxiliar más joven.

Art. 158. Para hacer más prácticos los trabajos de la Junta, ésta se subdividirá en tres Secciones: *Sección de primera enseñanza*, que la presidirá el Profesor Jefe de las Escuelas elementales, y de la cual formarán parte todos los Profesores que se hallen bajo su dirección, actuando de Secretario el más joven; *Sección de Artes y Oficios*, que presidirá el Administrador-Jefe de Talleres ó en su defecto el Maestro-Regente de la Imprenta, y se compondrá de todos los Maestros de los Talleres-Escuelas; y *Sección de Escuelas especiales*, que presidirá el Profesor Jefe de la preparatoria, y se compondrá de los Profesores de ésta, del de Música, de Dibujo, de Gimnasia y esgrima y de Taquigrafía, actuando como Secretario el más joven.

El Director del Establecimiento presidirá las Juntas de estas Secciones cuando concurra á ellas.

Art. 159. Cada una de estas Secciones informará por escrito, y previamente á la discusión en Junta general, los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 160. Las Juntas generales se celebrarán ordinaria y extraordinariamente; las ordinarias una vez al mes, mediante orden del Director y citación hecha por el Interventor, y las extraordinarias cuando los asuntos pendientes lo exijan, á juicio del Presidente. Los días y horas de celebrarse, que serán compatibles con las atenciones del servicio, los fijará el Director.

Las Juntas de las Secciones serán ordinarias, que se celebrarán quincenalmente, y extraordinarias cuando los asuntos lo exijan, á juicio del Presidente de cada Sección.

Los días y horas se fijarán por el Presidente respectivo, cuidando de que sean compatibles con las atenciones del servicio.

7.º Acordar la expulsión definitiva de los asilados cuando motivos graves lo exijan; así como decidir, con estudio de todas las cualidades de los niños, quiénes han de pasar á la *Sección de distinguidos*, y á quienes por sus relevantes aptitudes puede costearles la Diputación una carrera científica, literaria ó artística.

8.º Acordar un sistema general de premios y castigos, proscribiendo en absoluto los alictivos.

9.º En la primera sesión que celebre esta Junta se nombrarán Comisiones que se

encarguen de redactar las disposiciones de carácter interior á que tendrán que sujetarse las discusiones, validez de los acuerdos y redacción de actas.

10. El Director comunicará con veinticuatro horas de anticipación á los Visitadores la hora y día en que celebre sesión la Junta general y el *Orden del día* de los asuntos que hayan de tratarse.

El Sr. Massa pide que en el núm. 17 del 113 se haga la modificación de que el presupuesto pase á la Dirección á examen é informe.

El Sr. España acepta la modificación, y manifiesta que en el art. 155 hay un error de ajuste que se corregirá, y quedan aprobados dichos artículos con la adición dicha y la aclaración expuesta.

Se da lectura de los artículos 161 al 164, que dicen así:

CAPÍTULO XLV

Exámenes generales.

Art. 161. Los exámenes de fin de curso se verificará en la primera quincena de Julio, y concluidos se hará la repartición de premios el primer domingo siguiente.

Art. 162. El Tribunal de exámenes se compondrá de los señores siguientes:

Diputados Visitadores.

Diputado Vocal de la Junta provincial.

Director del Establecimiento.

Capellán del mismo.

Profesores Jefes de la Escuela elemental y carreras especiales.

El Administrador Jefe de Talleres.

Un Profesor designado por la Junta de Profesores.

Dos Profesores de primera enseñanza de fuera del Establecimiento.

Actuará como Secretario el Profesor designado por la Junta de Profesores, y el Tribunal se podrá dividir, si lo estima conveniente, en Comisiones examinadoras.

Art. 163. Terminados los exámenes se acordará por el Tribunal la distribución de premios, y luego se levantará acta detallada de los exámenes que firmarán todos los individuos del Tribunal. De ello se librará certificación al interesado que lo solicite.

Art. 164. Los exámenes para el pase de acogidos á la Escuela preparatoria, clases especiales y Talleres, se verificarán durante el mes de Septiembre, y el Tribunal lo designará la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

Y sin discusión son aprobados.

Se da lectura de los artículos 165 al 189, que dicen así:

CAPÍTULO XLVI

Caja de ahorros escolares.

Art. 165. Para mayor estímulo al trabajo se dará á los acogidos que existen en los Talleres y oficinas del Establecimiento, y que *verdaderamente lo merezcan*, una gratificación mensual proporcionada á su aplicación y aptitud, pero siempre dentro de la cantidad asignada en presupuesto del respectivo Taller ú Oficinas y á propuesta del Maestro ó Jefe inmediato.

Art. 166. La gratificación mensual á que se refiere el artículo anterior se impondrá íntegra en la Caja de Ahorros de Madrid, abriendo al efecto á cada acogido que lo haya merecido su libreta correspondiente.

Art. 167. El Director del Establecimiento, á nombre de la Diputación provincial, será el encargado de hacer al acogido la primera imposición en la Caja de Ahorros.

Art. 168. Los Maestros de los Talleres y Jefes inmediatos de los acogidos que tuviesen abierta libreta de imposición, llevarán ésta á la Caja de Ahorros el primer domingo de cada mes para imponerles en la misma cantidad que hayan obtenido por gratificación.

Art. 169. Los Maestros de Talleres y Jefes inmediatos de los acogidos que tuviesen

abiertas libretas de imposición, serán los encargados de custodiarlas con el mayor esmero, inventariándolas anualmente, expresando los nombres de los interesados y cantidades que les corresponde.

Art. 170. Para estímulo de los acogidos, acompañarán á su Maestro á la Caja de Ahorros los primeros domingos de mes, el alumno ó alumnos que por su buen comportamiento se hicieren acreedores á esta distinción, con el fin de que presencien las operaciones de la caja y puedan referirlas á sus compañeros, aconsejándoles se apliquen con asiduidad al trabajo para que en su día obtenga mayores recompensas.

Art. 171. El Maestro del Taller dará cuenta al siguiente día á su Jefe inmediato de las imposiciones que haya hecho en la Caja de Ahorros.

Art. 172. El Administrador Jefe de Talleres anotará en los libros que para cada Taller debe llevar, el número de libretas que existan, nombre de los acogidos, cantidades y cuantos datos considere conducentes á objeto indicado, remitiendo mensualmente un sencillo estado á la Intervención para que ésta, con el V.º B.º del Director, lo eleve á la Diputación provincial para los efectos oportunos.

Art. 173. Todos los años se fijará en un cuadro que se colocará en los Talleres y dependencias respectivas una relación impresa del número de acogidos que tuviesen libretas de la Caja de Ahorros, expresando las cantidades impuestas á fin de que el acogido vea por sí mismo el interés que se tiene por su porvenir.

Art. 174. El cuadro que en fin de año se fije en cada Taller será firmado por el Maestro respectivo, Administrador Jefe de talleres, Interventor y Director del Establecimiento.

Art. 175. Cuando un acogido pase de un Taller á otro por circunstancias especiales ó de conveniencia, la libreta de imposición será entregada al Maestro donde pase á ingresar el acogido, y aquél expedirá su correspondiente recibo, visado y sellado por el Director del Establecimiento.

Art. 176. Asimismo el Maestro de Taller dará conocimiento á su Jefe inmediato del pase á que se refiere el artículo anterior, á fin de que éste lo anote en su respectivo registro.

Art. 177. Los acogidos que tuviesen libreta de imposición, tendrán derecho á la liquidación de ésta á su salida del Establecimiento, en el término de veinte días.

Art. 178. El importe de la libreta, si fuere de bastante consideración, se le entregará la mitad en herramientas de su oficio, las cuales serán compradas á su presencia y la otra mitad se le entregará en metálico.

Art. 179. No tendrán derecho á recibir el importe de su libreta los acogidos que se fugaren del Establecimiento, ó aquellos que por su mala conducta tuvieren que ser expulsados del mismo, en virtud de expediente que se les formará, oyendo antes á todas las personas que hayan estado encargadas de su educación durante su permanencia en el Establecimiento.

Art. 180. El acogido que falleciere en el Establecimiento y tuviere algún dinero en la Caja de Ahorros, se destinará la mitad para mejorar entierro y la otra mitad para premiar á los compañeros de su respectivo Taller que más se distinguen por su laboriosidad, aplicación y amor al trabajo.

Art. 181. Hasta tanto que se haga la liquidación en la Caja general de Ahorros á las acogidos que fallecieron, los gastos que se originen con motivo de mejorar su entierro serán anticipados por la Dirección en calidad de reintegro, el cual se obtendrá á los ocho días después, que es cuando la Caja liquida.

Art. 182. Todos los Profesores en sus Escuelas, y muy especialmente los Maestros de Talleres y Administrador Jefe de los mismos, inculcarán á sus alumnos la idea del ahorro y las ventajas que tiene para su porvenir, haciéndoles comprender que las Cajas de

Ahorros son madres de la economía, tesoro de los artesanos, salas de asilo del pobre, remedio de la mendicidad, reproductores de los capitales y palanca del crédito nacional.

Art. 183. El acogido que deje de pertenecer al Establecimiento y tuviese algunos ahorros en la Caja, los reclamará por medio de atenta solicitud á los Sres. Diputados Visitadores, para que éstos den las disposiciones convenientes, y el Director del Establecimiento pase á liquidar á la Caja de Ahorros y haga entrega al acogido de sus cantidades bajo recibo y con las formalidades debidas.

Art. 184. Sin embargo de lo consignado en el art. 166 respecto á que las gratificaciones que disfruten los acogidos se impongan íntegras en la Caja de Ahorros, se hace una excepción solo para aquellos acogidos que por su notable aplicación y especial conducta se distinguen entre todos sus compañeros; esta excepción consiste en que en el mes de Navidad se les entregue toda la gratificación á que hayan sido acreedores durante dicho mes.

Art. 185. Los alumnos de la Escuela de párvulos, elemental, Taquigrafía, Música, Dibujo, etc., que reciban alguna gratificación en metálico por vía de premio, cuidará el Profesor de la respectiva Escuela entregarla á la Dirección para su primera imposición en la Caja, teniendo luego á su cargo la correspondiente libreta con las mismas formalidades establecidas para los Maestros de Talleres.

Art. 186. Cada alumno de taller, academia, etc., llevará un cuadernito, en el que anotará el número de su libreta y cantidades que tiene consignadas en la misma, expresando también las fechas en que aquellas se hubieren impuesto.

Art. 187. Si alguna libreta de imposición sufriera extravío, se dará parte de ello inmediatamente á la Caja de Ahorros, con cuantos pormenores consten en las diferentes anotaciones que se lleven en el Establecimiento, á fin de subsanar la falta en cuanto fuere posible; pero en todo caso será siempre responsable la persona en quien últimamente hubiese sido depositada la libreta, y tuviera la obligación de cuidar de su custodia.

Art. 188. Todo acogido no podrá tener más de una libreta de imposición en la Caja de Ahorros, y si tuviese en determinados casos gratificación como alumno de taller, de la clase de Dibujo, Taquigrafía, etc., estas gratificaciones las entregará al Maestro que primeramente se haya encargado de su libreta.

Art. 189. El Director del Establecimiento ejercerá un exquisito y esmerado celo en lo que se refiere á la alta inspección de este nuevo servicio que la Diputación provincial plantea por primera vez en los talleres y escuelas del Hospicio, en beneficio de la educación é intereses del acogido.

El Sr. Massa dice que en el 180 propone que la mitad que en el artículo se destina á premio de los compañeros de taller, sea á la familia del fallecido.

El Sr. España acepta la enmienda, manifestando que la mente al redactar dicha disposición había sido para los acogidos procedentes de la Inclusa; y con dicha adición del Sr. Massa quedan aprobados los referidos artículos.

Se da lectura de los artículos 190 al 205, que dicen así:

TÍTULO IV

TALLERES-ESCUELAS

CAPÍTULO XLVII

Organización.— Objeto.— Ingresos y permanencia.

Régimen interior.

Art. 190. Los Talleres establecidos ó que se establezcan en el Hospicio de Madrid tomarán la denominación colectiva de *Escuelas de Artes y Oficios*.

Art. 191. Cada Escuela tendrá la denominación propia del Arte ú oficio á que pertenece, en el orden siguiente:

Escuela Tipográfica.

» de Encuadernación.

» de Pintura.

» de Cerrajería.

» de Carpintero-Ebanista.

» de Sastrería.

» de Zapatería.

» de Vidriería.

» de Calderería y fumistería.

Art. 192. El objeto principal de estas Escuelas es el de dotar á los acogidos por la Provincia de un arte ú oficio, mediante el cual puedan, una vez cumplido el plazo reglamentario de permanencia en el Asilo, ocupar un puesto decoroso en sociedad.

Art. 193. Para ingresar en cualquiera de estos Talleres-Escuelas se necesita la instrucción debida y desarrollo físico necesario, á juicio de la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

Art. 194. La Junta de Profesores y Maestros de Taller escogerán el oficio que ha de emprender cada acogido, oyendo las inspiraciones de éste, los deseos de su familia, la opinión del Médico y las conveniencias del servicio de talleres.

Art. 195. Podrán seguir el aprendizaje en los Talleres del Establecimiento los hijos de los empleados del mismo, pero sin opción á retribución alguna.

Art. 196. Las horas ordinarias del trabajo en los talleres se fijarán por la Junta de Profesores y Maestros de taller.

Art. 197. Serán días de asueto los domingos y fiestas de guardar, el día del Santo patrono de cada oficio dentro del respectivo taller y los que acuerde la Dirección del Establecimiento con beneplácito de los Sres. Visitadores.

Art. 198. Los operarios acogidos no podrán faltar á su taller sino mediante permiso del Maestro ó del Administrador Jefe de talleres.

Art. 199. El acogido que se presente en el taller sin el asco debido, volverá á la Sección á fin de que el Inspector le obligue á corregir el defecto.

Art. 200. Los acogidos usarán dentro del taller las blusas y pantalones especiales propios de su oficio.

Art. 201. Si se extraviara algún objeto del Taller-Escuela ó se inutilizara por negligencia de algún operario, se repondrá á su costa, y si no se descubre el autor, se reparará por cuenta de la sección de la Escuela-Taller en que hubiere ocurrido el daño.

Art. 202. Queda terminantemente prohibido:

1.º La entrada á las Escuelas de personas extrañas á ellas, á no ser que estén autorizadas ó tengan relación con la misma.

2.º Sacar efecto alguno bueno ó malo, sin autorización ó por mandato del Jefe de la Escuela.

3.º Salir del Taller ni suspender los trabajos sin que se ordene, debiendo tenerse el toque de campana como preventivo.

4.º Hacer colectas en ningún sentido.

5.º Pegar en las paredes papel ni cualquier otro objeto, así como pintar ó escribir en ellas, ni acto alguno que puede contribuir á su prematuro deterioro.

6.º Las conversaciones ruidosas, las discusiones, las frases malsonantes, los insultos, los cánticos y cualquier otro acto perturbador del orden y compostura que debe haber en la Escuela.

7.º Todo género de tráfico.

8.º Cualquier falta de respeto entre operarios y alumnos.

Art. 203. Se formulará un reglamento que comprenda todos los deberes y derechos del acogido y se repartirá un ejemplar á cada uno de ellos, en concordancia con lo que prescribe en el art. 155 de este Reglamento.

Art. 204. Para mejor éxito en la enseñanza se dará por lo menos una vez á la semana clase teórica de cualquiera de las ma-

terias que abarque cada especialidad, para lo cual las Escuelas-Talleres dispondrán de manuales, libros de consulta y publicaciones periódicas ilustradas nacionales ó extranjeras, para que se pueda estar al corriente de los adelantos modernos en la industria manufacturera. La elección de estas obras compete á la Junta de Profesores y Maestros de Talleres.

Art. 205. Todos los libros se conservarán en la Biblioteca ó Museo Escolar, según corresponda, que los facilitará á los Maestros de Talleres mediante recibo.

Y sin discusión son aprobados. Ocupa la presidencia el Sr. García Lomas.

Se da lectura del art. 206, que dice así:

CAPITULO XLVIII

Personal de los Talleres-Escuelas.

Art. 206. El personal de los Talleres-Escuelas estará constituido del modo siguiente: Administrador Jefe, que será Ingeniero industrial, mecánico ó persona de notoria competencia.

- Regente de Imprenta.
- Corrector.
- Maquinista.
- Maestro Encuadernador.
- Cerrajero.
- Carpintero-Ebanista.
- Pintor-Dorador.
- Vidrieros.
- Sastre.
- Zapatero.
- Calderero-fumista.

El Sr. Gómez Pombo pide que el personal á que se refiere dicho artículo sea nombrado por oposición.

El Sr. Rancés dice que la pretensión del Sr. Gómez Pombo no responde á este reglamento, y que el que hoy existe es apto, y sin más discusión fué aprobado dicho artículo.

Se da lectura de los artículos 207 y 208, que dicen así:

CAPITULO XLIX

Administrador-Jefe de los Talleres-Escuelas.

Art. 207. Las obligaciones de este funcionario serán:

- 1.ª Dar cuenta á la Dirección de las faltas que observara en los Talleres, indicando las medidas adoptadas para su remedio.
- 2.ª Llevar un libro de contratos para todas las obras que se ejecuten, tanto para la Excelentísima Diputación y sus dependencias como para los particulares.
- 3.ª Llevar un libro-registro para los productos y gastos de los Talleres, abriéndose una cuenta para cada uno de ellos con su *debe y haber*, figurando en el primero los gastos de personal y material, y en el segundo el importe de las obras construídas.
- 4.ª Llevará otro libro-registro en el que consten diariamente los partes que se pasen á la Dirección referentes al número de operarios y acogidos.
- 5.ª Presenciar la entrega de los objetos construídos en las Escuelas si lo cree necesario.
- 6.ª Presenciar y examinar los objetos ó materias que se entregan á los Maestros en virtud de sus pedidos.
- 7.ª Formar las nóminas de los jornales de los operarios y adehalas de los acogidos.
- 8.ª Efectuar el cobro de los jornales en la Depositaria de la Excm. Diputación y hacer el pago individual oportunamente.
- 9.ª Conocer de toda admisión y suspensión temporal ó definitiva de operarios no acogidos y del jornal que se les asigne.
- 10.ª Robustecer la autoridad de los Maestros de Taller, auxiliándoles en todo lo que se refiera al prestigio moral.
- 11.ª Para sus relaciones con la Intervención del Establecimiento, se atemperará á las

disposiciones que determina el Reglamento de Interventores.

12. Conocerá el resultado de las subastas de suministros á los Talleres para los efectos consiguientes.

13. Intervendrá todos los pedidos de los Talleres antes de que éstos pasen á la Dirección, y dará conocimiento á los Maestros de su aprobación ó desaprobación.

14. Correrán á su cargo la dirección é inspección técnicas de los talleres.

Art. 208. El cargo de Administrador Jefe se conferirá, según estime conveniente la Excm. Diputación, á virtud de oposición ó concurso, ó por elección entre los Maestros de Taller, siendo compatible con la dirección de cualquiera de los Talleres-Escuelas.

Y sin discusión son aprobados.

Se da lectura de los artículos 209 al 226, que dicen así:

CAPITULO L

Maestros de Taller y operarios no acogidos.

Art. 209. Las obligaciones de los Maestros de Taller son las siguientes.

- 1.ª Dar conocimiento á sus Jefes de cuantas faltas se cometan en su dependencia, haciéndose responsables en el caso contrario.
- 2.ª Llevará nota de las faltas de asistencia de operarios y acogidos, dando cuenta diariamente de los que faltan.
- 3.ª Llevar cuenta detallada de los gastos é ingresos que se produzcan.
- 4.ª Llevar un libro-registro en que figuren todos los operarios y acogidos que presten servicio, así como el jornal y adehala que cada uno gana.
- 5.ª Llevará un libro talonario en el que registrará los pedidos que haga y obtengan la aprobación de la Dirección.
- 6.ª Ningún Maestro de Taller ú Oficial podrá abandonar su dependencia sin dar cuenta á sus Jefes.
- 7.ª Proponer á la Junta de Profesores y Maestros de Taller todas aquellas reformas que tengan por objeto el adelantamiento y mejora del Taller que dirige.
- 8.ª Inculcar á los alumnos con su ejemplo y consejo ideas de amor al trabajo, respeto á los mayores, sobriedad y economía.

Art. 210. Queda prohibido á los Maestros el tener taller particular fuera del Establecimiento.

Art. 211. Para que un acogido pueda variar de oficio es indispensable que se acuerde así por la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

Art. 212. El acogido que fuere expulsado no podrá ser admitido de nuevo ni ingresar como operario retribuído sin previo acuerdo de la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

Art. 213. Los acogidos presentarán al acto del examen anual, además de los objetos contruídos por ellos, su hoja historial.

Art. 214. Las adehalas y jornales de los Talleres-Escuelas se pagarán por el Administrador Jefe de las mismas.

Art. 215. Al recibirse en el Establecimiento materiales destinados á los Talleres se observarán las disposiciones que se determinan en el reglamento de Interventores.

Art. 216. Si un Maestro de Taller considera inadmisibles algunos materiales, lo hará presente á la Dirección para quedar exento de responsabilidad.

Art. 217. Se procurará por todos los medios posibles que los jornales sean satisfechos religiosamente á su debido tiempo.

Art. 218. Los Maestros podrán hacer cuantos pedidos de material, herramienta y mobiliario sean necesarios, siempre que cuenten en su presupuesto con fondos para ello.

Art. 219. La adquisición de materiales, herramientas y cuantos efectos sean necesarios en las Escuelas de Artes y Oficios se reclamarán por medio de pedido talonario que los Jefes de cada una cursarán al Administrador Jefe de Talleres, expresando su objeto y coste.

Art. 220. Para los efectos de los artículos anteriores el Administrador-Jefe de Talleres participará á cada Maestro los créditos que se le han concedido en presupuesto ordinario, adicional ó extraordinario, así como el resultado de las subastas con la oportunidad conveniente.

Art. 221. Los Maestros de Taller facilitarán en fin de mes ó antes si fuere preciso y se ordenare, notas detalladas de los trabajos ejecutados para las oficinas de la Excm. Diputación, Establecimientos de Beneficencia ó particulares, con el fin de que se formalicen las facturas.

Art. 222. En cada Escuela de Artes y Oficios se llevará un inventario valorado en el que se irán anotando las adquisiciones y bajas que tengan efecto en el mobiliario y material de carácter permanente.

Art. 223. Todos los artículos y efectos que ingresen en las Escuelas de Artes y Oficios, sean de la clase y procedencia que quiera, producirán cargo.

Art. 224. Los Maestros de Taller llevarán un libro de gastos y otro de ingresos, especificando en aquel los que pertenezcan á material de consumo, material permanente que pasa á inventario y personal.

Art. 225. En fin de año económico los Maestros de Taller procederán á formar el balance del año para conocer el resultado del ejercicio, remitiendo una copia á la Dirección por conducto reglamentario.

Art. 226. Se considerarán como ingreso por todo su valor para los efectos de balance las herramientas y materiales de carácter permanente que se hayan adquirido durante el año y cuyo importe haya pasado á figurar en inventario.

El Sr. Massa pretende que los pedidos á que se refiere el art. 219, lleven el V.º B.º del Sr. Visitador, y aceptada la adición por el Sr. España, quedan aprobados dichos artículos.

Se da lectura de los artículos 227 al 230, que dicen así:

CAPITULO LI

Premios y castigos en los Talleres.

Art. 227. Los premios pecuniarios ó en efectos de que podrán disponer los Maestros de Taller serán los que acuerde la Junta de Profesores y Maestros, á propuesta de la Sección correspondiente, y en armonía con la cantidad que figure en el presupuesto con este objeto.

Art. 228. Las adehalas se fijarán por los Maestros de Taller, de acuerdo con la Dirección, y de ello se dará cuenta á la Junta de Profesores y Maestros de Taller.

Art. 229. Los castigos se fijarán, como los premios, por la Junta de Profesores y Maestros.

Art. 230. En los exámenes anuales se adjudicarán premios en metálico, á juicio de la Junta de Profesores y Maestros de Taller, y en armonía con la cantidad presupuesta para este objeto y otros consistentes en objetos útiles al alumno acogido.

El Sr. Massa dice si se han tenido en cuenta las disposiciones de estos artículos para la redacción del presupuesto.

El Sr. Rancés dice que el reglamento no empezará á regir hasta 1.º de Julio, y sin más discusión quedan aprobados los artículos.

Se da lectura de los artículos 231 al 234, que dicen así:

CAPITULO LII

Contabilidad de Talleres

Art. 231. En los Talleres-Escuelas del Hospicio se admitirán obras de particulares después de haberse llenado las necesidades de la Excm. Diputación provincial y sus dependencias, y siempre que no sea con perjuicio del aprendizaje de los asilados.

Art. 232. Para ser admitido el trabajo encargado por los particulares, deberá preceder

un contrato formal entre el interesado y el Administrador-Jefe de Talleres, estableciendo las bases del contrato el Maestro del ramo, y pondrán su visto bueno y conformidad la Dirección y la Intervención respectivamente.

Art. 233. En las obras que los Talleres del Hospicio ejecuten para la Excm. Diputación deberá encontrarse una economía que no baje del 10 por 100 sobre el precio de la plaza.

Art. 234. Las obras que se ejecuten con carácter particular no gravarán el presupuesto. Por el contrario, han de producir por lo menos un 10 por 100 de beneficio líquido; en la inteligencia que de suceder lo contrario, será la pérdida indemnizada por cuenta y riesgo de los que intervienen en el ajuste, en nombre de la Casa provincial.

El Sr. Massa pide que se oiga á la Junta facultativa de la Diputación, antes de proceder á los contratos á que se refiere el art. 232.

El Sr. Rancés dice que no es necesario lo que pide el Sr. Massa, porque el Administrador-Jefe de los talleres como Ingeniero industrial es perito.

El Sr. Escribano pide que la responsabilidad á que se refiere el art. 234, se contraiga al Maestro del Taller á que la obra se refiera.

El Sr. Massa llama la atención acerca de si se ha tenido en cuenta que acaso la Hacienda pueda imponer contribución á los talleres.

El Sr. España dice que sí, que se ha tenido eso presente, y que la responsabilidad á que se refiere el 234, debe hacerse pesar sobre el Administrador-Jefe del taller y el Maestro.

El Sr. Gómez Pombo pide alguna aclaración sobre el 10 por 100 de que hablan los artículos 233 y 234, y el Sr. España manifiesta que ese 10 por 100 se ha puesto de acuerdo con lo que los Maestros de los Talleres han aconsejado; y sin más discusión quedan aprobados los artículos.

Se da lectura de los artículos 235 y 236, que dicen así:

CAPITULO LIII

De los Visitadores.

Art. 235. Los Diputados Visitadores, representantes de la Excm. Diputación, ejercerán la alta inspección en todos los servicios del Establecimiento. Podrán suspender en caso necesario á juicio suyo cualquier acuerdo que tomen las autoridades locales del Asilo, así como dictar otros sobre asuntos que no hayan sido previstos en el Reglamento ó que la urgencia de las circunstancias lo exija, siempre con carácter provisional, en los tres casos y á reserva de dar cuenta á la Diputación, llamada á resolver en definitiva.

Art. 236. Informarán las reformas que emita la Junta de Profesores y Maestros de Talleres, para que la Diputación provincial resuelva, pudiendo implantarlas desde luego y con carácter provisional si la urgencia ó importancia del servicio lo reclamaran, así como suspender su ejecución si las creyera perjudiciales, y decidir sobre cualquier asunto ó servicio no previsto en este Reglamento, dando todos modos cuenta á la Diputación para que resuelva.

El Sr. Massa dice que extraña se concedan menos facultades á los Sres. Visitadores que al Director, y desea que se dé á aquellos hasta la de suspender de empleo y sueldo á los empleados, dando cuenta inmediata á la Diputación.

El Sr. España lee los artículos y dice que es su redacción tan amplia y las facultades que á los Sres. Visitadores se conceden, que á su juicio los deseos del Sr. Massa están llenados.

El Sr. Massa dice le satisfacen estas

explicaciones y sin más discusión quedan aprobados los artículos leídos.

Se da lectura de los artículos 237 al 241, que dicen así:

Disposiciones generales.

Art. 237. Este Reglamento se pondrá en vigor en 1.º de Julio próximo, excepto lo referente á educación, que empezará á regir desde el 1.º de Septiembre.

Art. 238. El Taller electricista, que aun no funciona, pasará á ser una dependencia del Asilo de las Mercedes desde el año económico inmediato.

Art. 239. Mientras la Diputación mantenga el contrato con las Hermanas de la Caridad, éstas continuarán desempeñando sus cargos, atemperándose á lo que este Reglamento determina para las funciones de Guarda-Almacén, Despensero y Cocinero.

Art. 240. Aprobado este Reglamento, y con la anticipación debida, para que los trabajos que se encomiendan á la Junta de Profesores estén desarrollados en 1.º de Septiembre, se reunirá ésta en el mes de Junio ó Julio, fijando la fecha dentro de este período los Sres. Visitadores.

Art. 241. Una vez aprobado este proyecto de Reglamento, se insertará á continuación el de Intervenciones por ser necesario complemento en cuanto tiene relación con la contabilidad de los Establecimientos de Beneficencia.

El Sr. Massa dice que la Comisión de Beneficencia propone la supresión del taller Electricista en el Asilo de las Mercedes, y termina proponiendo un voto de gracias para el Sr. España y para la Comisión por el acierto con que han dado cima á tan interesante trabajo.

El Sr. España agradece en nombre de la Comisión y en el suyo las frases benévolas que el Sr. Massa les ha dirigido, y dice que han tenido muy en cuenta las ideas y datos sugeridos por todos los señores Diputados, y desea que en el planteamiento del reglamento y su ejecución todos hagan por su parte cuanto sea necesario para el mejor éxito.

Sin más discusión quedan aprobados dichos artículos y la totalidad del Reglamento, así como el voto de gracias para el Sr. España y para la Comisión por unanimidad, resolviendo pase el reglamento aprobado al Sr. España para corrección de estilo y redacción definitiva, que se imprima y rija desde 1.º de Julio próximo.

El Sr. Presidente dice que por olvido involuntario quedó sin dar cuenta de un expediente despachado por la Comisión provincial y referente á la aprobación de una subasta de manteca de cerdo para los Asilos de Beneficencia, y sin discusión queda aprobada.

El Sr. Presidente propone un voto de gracias para el Sr. Secretario accidental, y es aprobado por unanimidad.

Acto seguido señala como orden del día para mañana la discusión de los reglamentos para el Asilo de las Mercedes y de régimen interior de las oficinas de la Diputación, y se levanta la sesión.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal.

LORCA

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en el rollo de la causa números 210, 97, seguida contra D. Jeró-

nimo Becker y González, sobre injurias, aparece la requisitoria, cuyo tenor es como sigue:

«La Audiencia de lo criminal de esta ciudad; por la presente requisitoria llamo y emplazo á D. Jerónimo Becker y González, natural de Salamanca y vecino de Madrid, hijo de D. Carlos y Doña Isabel, de 29 años, casado, periodista, estatura regular, cabello y barba color castaño oscuro, ojos pardos, color pálido, viste con arreglo á su clase, procesado actualmente en causa pendiente en este Tribunal por injurias, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume se encuentra en Madrid, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Tribunal á fin de nombrar Abogado y Procurador que le representen y defiendan; con apercibimiento de declarársele rebelde si transcurrido el término sin haberlo verificado.»

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Tribunal. Y por acuerdo del mismo expido esta requisitoria original para unirla á su causa.

Lorca 11 de Mayo de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Martínez y Dabán.—El Secretario, Carlos de Valcárcel.»

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, libro la presente, sellada con el de esta Audiencia, que firmo en Lorca á 12 de Mayo de 1887.—Carlos Valcárcel.

Juzgados militares.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en derecho civil y canónico y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración al carabiniero licenciado absoluto Martín Rubio Garcia, en exhorto procedente de causa seguida en Algeciras, é ignorando su domicilio, se le cita por el presente edicto para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía (Segovia 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirá los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 Mayo 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.

MADRID

D. Gabino Aranjuelo Rodríguez, Capitán del batallón Reserva de Madrid, número 3.

Hallándome instruyendo sumaria, según orden superior, á Eusebio Otermín Pastor por el delito de desertión, y no habiendo comparecido; y usando de las facultades que en estos casos concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes; por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido acusado, para que en término de 30 días comparezca en el cuartel de San Francisco, donde se halla el batallón reserva de Madrid, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de

1887.—Gabino Aranjuelo.—Ante mí el Secretario, Julio Paul.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber, que en el expediente de exacción de costas impuestas á Esteban Damián y Ruiz en causa seguida contra el mismo por lesiones, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado en dicha causa, se embargó como de la propiedad del mismo, y se vende en pública y judicial subasta, la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Torrejón de Ardoz, en la calle del Cura, señalada con el núm. 6: con la que linda por su frente por la derecha con otra de Pablo Sánchez; por la izquierda la de herederos de Francisco Panés y por la espalda con corraliza de D. José Cutoli, cuya finca es de planta baja, compuesta de portal, sala con alcoba, cocina todo doblado de una cuadra dividida en dos por medio de un tabique y sin doblar y un corral con pozo, que ambas localidades miden una superficie de 3.166 pies cuadrados; la cual fué tasada por el oficial de albañilería Anastasio Martín López, en la cantidad de 1.419 pesetas 45 céntimos.

En el indicado expediente, por providencia de este día, se ha acordado sacar por tercera vez la referida finca á subasta, sin sujeción á tipo; habiéndose señalado para que tenga lugar el día 11 del próximo venidero Junio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con advertencia de que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse el 10 por 100 de la postura que se haga.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Mayo de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, ante mí, Juan Fernández Ballesteros.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias que sean necesarias en las Factorías de subsistencias de Madrid, Alcalá, Aranjuez, Guadalajara, Leganés, Segovia, El Pardo, Toledo y Vicalvaro desde 1.º de Mayo á fin de Octubre próximo, se convoca por el presente anuncio á una segunda pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra antes citadas el día 29 de Junio de este año á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones y límites que han regido en la primera subasta.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan comprenderán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Aguar-diente.	Litros.	Azúcar.	Kilógrs.	Café.	Kilógrs.	Aceite.	Litros.	Paja.	Qqs. métrs.	Cebada.	Hectólitros.	HARINAS			Trigo.	Qqs. mts.
												1.ª	2.ª	3.ª		
	106.600			21.600		21.600		10.000		10.230		170	340	170	9.000	
	18.900	7.560		3.780		3.780		3.370		540		180	360	180	2.107	
	6.400	2.160		1.080		1.080		480		210		190	380	190		
	10.600	4.220		2.160		2.160		192		890		40	80	40		
	14.400	5.760		2.880		2.880		940		16		16	32	16		
	»	»		»		»		800		»		154	308	154		
	3.850	2.220		1.116		1.116		1.800		»		105	210	105		
	3.420	1.968		654		»		3.860		»		»	»	»		

Madrid 16 de Mayo de 1887.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de.... del día.... de.... núm...., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de.... militares de...., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T....
Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depositos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)
MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio